

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-XVIII-PRD-015/2013 y JIN-XVIII-MC-019/2013, ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL XVIII DE ATOTONILCO EL GRANDE, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**PONENTE:** MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 20, veinte de agosto de 2013, dos mil trece.







**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad números JIN-XVIII-PRD-015/2013, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario, Perla Abigail Vargas Zamarripa, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, de Atotonilco El Grande, Hidalgo, y JIN-XVIII-MC-019/2013, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de su representante suplente, Sonia Yaneth García Bello, ante el mismo Consejo Distrital, en contra de la declaración de validez de la elección para Diputados de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

## R E S U L T A N D O

**1.-ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos en las demandas y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 7, siete de julio del año 2013, dos mil trece.

b).- El cómputo en el Consejo Distrital Electoral XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, se llevó a cabo el día 10, diez de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Distrito								Coalición Hidalgo Avanza	Votos Válidos	Nulos + No Reg.
XVIII-Atotonilco el Grande	1,086	14,302	1,407	188	2,192	235	9,014	-	28,424	767
	3.7%	49.0%	4.8%	0.6%	7.5%	0.8%	30.9%		97.4%	2.6%

c).-Inconformes con los resultados consignados en el acta de la sesión de computo Distrital, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del Distrito Electoral XVII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2013, dos mil trece, se recepcionaron en el Consejo Distrital Electoral del referido Distrito, Juicios de Inconformidad promovidos por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, exponiendo lo que consideraron conveniente.

**2.-**Con fecha 15 quince y 16 diez y seis de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos de los representantes del Partido de la revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales interpusieron los Juicios de Inconformidad señalados en el párrafo precedente.

**3.-**En fechas 16, diez y seis de julio del año en curso, se ordenaron registrar, radicar y se admitieron a trámite los presentes juicios en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo los números JIN-XVIII-PRD-015/2013 y JIN-XVIII-MC-019/2013.

4.- En atención a que de conformidad con las certificaciones realizadas en autos por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se advirtió la relación de los dos asuntos indicados, se tuvo por realizada la acumulación respectiva, con las consecuencias que a ello le son inherentes.

5.- Se abrió la instrucción del expediente, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, con sus escritos de cuenta; por lo que sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en Estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 22, 23, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que los partidos políticos interesados lo hicieron a través de Perla Abigail Vargas Zamarripa y Sonia Yaneth García Bello, la primera en calidad de

representante propietaria y la segunda en calidad de representante suplente, respectivamente, registrados ante el Consejo Distrital XVIII De Atotonilco El Grande, Hidalgo, acreditándose dichas personerías con las *certificaciones que obran en el expediente* expedidas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 15 y fracción I, del artículo 19, ambos de la Ley Adjetiva Electoral.

**III.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por las recurrentes, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”*

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en

particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad y su acumulado que se resuelven se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

*“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:*

*I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”*

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. Por lo que el medio de impugnación y su acumulado que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Distrital Electoral XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se han analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos, y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales de los recursos de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por las recurrentes, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, que prevé:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los

*hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las promoventes impugnan la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del Distrito Electoral XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, y solicitan la nulidad de la elección por estar viciada.

*Por otra parte, el Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos respectivos, solicitó en síntesis; que se confirmen los resultados del cómputo distrital, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez de la elección de diputados a la fórmula ganadora postulada por el Partido revolucionario Institucional, en el distrito electoral XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo. Toda vez que los argumentos y agravios sustentados por las recurrentes no tienen sustento legal alguno.*

EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, SE EFECTÚAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Conviene aclarar que derivado de la acumulación de los dos Juicios de Inconformidad en estudio, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar los agravios vertidos por las justiciables, en primer orden los sustentados por el Partido de la Revolución Democrática, y en segundo orden los esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano.

#### **A) AGRAVIOS SUSTENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AGRAVIO ÚNICO.-** Por cuestión de método se procede al estudio de los dos agravios que argumenta el recurrente Partido de la Revolución Democrática, dando contestación en uno solo, al encontrarse ambos íntimamente relacionados, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2000 aprobada en la Tercera Época, por unanimidad de votos, por la Sala Superior, la cual precisa:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna...”*

En ese tenor, para mayor estudio, comprensión y entendimiento se subdivide en cinco rubros el agravio planteado, mismos que en líneas posteriores se desarrollan; por lo que a continuación se transcribe en lo que interesa, los agravios hechos valer por la actora, quien refirió:

*“... el partido imputado y el Instituto Electoral dejaron de dar cumplimiento a la misma (equidad), toda vez que permitió que de forma excesiva su candidato y las actividades de campaña de este fueren exhibidos en los espacios noticiosos o de información de las diferentes radiodifusoras que operan en el Estado de Hidalgo y de forma desproporcionada en relación con los otros partidos políticos contendientes en los diversos distritos del Estado de Hidalgo para la renovación del Congreso Local...” “...así entonces los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos que se mencionan en el presente escrito no excedieran en desproporción respecto de los otros contendientes, los tiempos en los espacios noticiosos o informativos, o en su caso, sí consideraba que dichos espacios se otorgaban por los radiodifusoras de forma libre y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindara de tal circunstancia, situación que no realizo y no nada más omitió las acciones preventivas, sino además las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas, ....*

*“... el Instituto Electoral tolero y permitió la realización continua y reiterada de actos que en simulación de la libertad de expresión crearon un ambiente de inequidad y desproporción entre el candidato del partido que represento y el de las imputadas...”*



*“ ..las estrategias manejadas por los medios de comunicación para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, fue la realizar entrevistas de modo sistemático y reiterado, a efecto de que pareciera como si tratara de un mero ejercicio periodístico, aunque la gran mayoría de las ocasiones se tratara de los abanderados de los partidos antes mencionados...”*

En síntesis la actora sostiene la existencia de inequidad en los medios de comunicación como son televisión, radio, medios impresos y electrónicos que afectaron de nulidad la elección para la renovación del Congreso Local; lo anterior porque a su decir, en los medios de comunicación citados se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición Hidalgo Avanza, siendo que en el caso a estudio no existió ninguna coalición, ofreciendo para acreditar su dicho las siguientes pruebas:

**LA DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:**

**A. LOS MONITOREOS;** que se realizaron durante este Proceso Electoral para elección de Diputados Locales del Estado de Hidalgo de 2013, los cuales obran en el H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Prueba que relaciono con los hechos de este recurso.

**B. INFORMES DE CAMPAÑA.-** que fueron presentados por el Partido Político que represento a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, durante este Proceso Electoral 2013 para elegir Diputados Locales.

**C. DICTAMEN.-** que emita el órgano electoral administrativo respecto a las quejas presentadas, lo cual se acredita con la copia del escrito de queja en las cuales se denuncia la inequidad cometida por los medios en la contienda electoral.

**D. TECNICA;** Consistente en la inspección del correo electrónico por el cual se enviaron los boletines, reportes y demás medios de difusión de las actividades de campaña de los candidatos del partido político que represento en este proceso electoral local del 2013, a los medios de comunicación masiva (radiodifusoras del Estado de Hidalgo), correo que por ser un medio de comunicación personal y privado, sujeto a la protección de la Constitución Federal como una Garantía Constitucional, proporcionare y permitiré su acceso en el lugar, el día y hora que tenga a bien señalar, comprometiéndome a presentar los medios indispensables para su desahogo (**equipo de cómputo y acceso a internet**).

**E. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado.

**F. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

Las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio por su especie, en cuanto a su contenido, toda vez que fueron suscritas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo carecen de sustento para acreditar los extremos que pretende el recurrente, en virtud de que, del monitoreo no se presume violación alguna, y

tampoco se relaciona con los hechos, solo fue ofrecida de manera genérica, por lo que no tiene el alcance que pretende la impugnante, al solo acreditar que existieron cuatro monitoreos que marca la ley, en las fechas señaladas, máxime que ese monitoreo, en caso de impugnarse, debe hacerse a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral (PASE); por lo que hace a los informes de campaña es un documento unilateral, que solo acredita que la recurrente no rebasó tiempo alguno, pero no puede acreditarse el hecho de un tercero al no existir comparativo alguno, respecto de los correos electrónicos que refiere el impetrante, no precisa concretamente lo que pretende acreditar, toda vez que no señala personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo con que relacione la prueba, ahora bien si su intención era demostrar que envió información de los ciudadanos postulados por su representado a los distintos medios de comunicación, a fin de promover sus actividades de campaña, los correos electrónicos no constituyen la prueba más idónea para este objetivo, dado que la prueba documental bien podría sustituir a la comunicación electrónica, en esa tesitura este Órgano Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para perfeccionar su prueba porque implicaría hacer acopio de la misma y examinarla en sustitución de quien afirma algo, y de esa forma se violaría el principio de igualdad procesal entre las partes, indistintamente de que el actor tiene la carga de la prueba; así mismo la instrumental de actuaciones tiene pleno valor probatorio y la Presuncional en su doble aspecto tiene valor de indicio. Pruebas todas ellas que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tal y como lo señala el numeral 19 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se omite señalar que en relación con la QUEJA y el PASE radicado con los números IEEH/P.A.S.E./18/2013 y IEEH/P.A.S.E./19, /2013, obra a fojas 366 del presente expediente, ocurso signado por el Lic. Mario Ernesto Pfeiffer Islas en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, donde refiere que “...fueron admitidos el día 29 de julio del año en curso...mismos que en razón de encontrar

identidad sobre los hechos denunciados, han sido acumulados, por lo que se encuentran en investigaciones y desahogo de probanzas...”, documental que por ser pública se le concede pleno valor probatorio, sin embargo en nada trasciende a este fallo que se dicta, en virtud de que lo manifiesta en ambos documentos, lo plasmó como agravio en su demanda inicial, la cual es motivo de la presente resolución.

Por su parte el **Tercero Interesado** entre otras cosas señaló:

*“...la parte actora arriba a conclusiones falsas, a partir de premisas falsas, subjetivas, genéricas y dogmáticas. En efecto es evidente, que en su argumentación, la enjuiciante hace referencia al principio de equidad en las elecciones; al papel que deben jugar los medios de comunicación social; a la figura de la culpa in vigilando, al valor probatorio de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral; a causales de nulidad de elección; y, a las acciones que en su opinión debió llevar a cabo la autoridad electoral administrativa. Sin embargo la forma en que desarrolla su argumentación es tendenciosa, subjetiva y maliciosa, pues hace evidente, en ocasiones, su intención de tergiversar el entendimiento de la ley y, en otras, su franco desconocimiento de esta...”*

Igualmente es importante destacar, que en cuanto a los medios impresos, las apariciones de los candidatos, obedecen a la libertad de prensa y expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos, toda vez que la libertad de expresión, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona en su familia, decoro y mucho menos perturbar la moral y la paz pública.

La actora impugna lo que denomina las omisiones en que incurrió la autoridad estatal electoral administrativa encargada de organizar las elecciones, así como los terceros interesados, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral por parte de los medios de comunicación social.

Para ello es preciso en primer lugar citar que, es relevante hacer algunas consideraciones generales sobre el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

La previsión constitucional encuentra consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Sobre todo porque en atención al contenido que este Tribunal Electoral advierte de los discos electrónicos, en los testigos de audio y video únicamente se desprende que, respecto de las menciones hechas al candidato del Distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, sólo se atendió a los artículos 1 a 3 del Código Internacional de Ética

Periodística suscrito el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra señalan:

*“1.- El derecho del pueblo a una información verídica: el pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los medios de difusión de la cultura y la comunicación.*

*2.- Adhesión del periodista a la realidad objetiva. La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.*

*3.- La responsabilidad social del periodista. En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.”*

Se estima de esa forma, porque la información difundida en esos audios fue dirigida a la población en general transmitiéndole datos objetivos y precisos en el ejercicio de la libre expresión de la actividad periodística, proporcionando datos de manera responsable a los ciudadanos sobre las actividades que llevaban a cabo los candidatos de los diversos institutos políticos contendientes.

En ese orden de ideas, el sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al Órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes, alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro. En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede

comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a



un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la actora en el presente apartado.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

De esta manera, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensables para poder demostrar su pretensión.

Sobre todo tomándose en consideración que, la Sala Superior ha señalado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una singular e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscribieron la imposibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier

persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Ahora bien en relación a la causal de nulidad invocada, este Tribunal considera relevante, pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de la elección a Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Hidalgo, por violaciones al principio constitucional de equidad que rige toda elección democrática, en los siguientes cinco rubros:

#### **1.- PRINCIPIOS RECTORES:**

Uno de los principios fundamentales en materia electoral es el de **legalidad**, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dicho principio rige a los comicios de todos los Estados de la República Mexicana desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis y su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, porque el legislador constituyente permanente en la iniciativa del respectivo decreto de reformas, distinguió dos elementos: el primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática.

Por tanto, aun cuando la Constitución y las leyes electorales de las entidades federativas no establecieran algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de cualquier forma se deben tomar en consideración para regular los procesos electorales, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal.

Como se ve, existen principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz del poder legislativo de nuestra entidad.

Los principios que se desprenden de la Constitución Federal son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

***Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso***

***electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.***

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según la razón y su propia voluntad sin influencia exterior, sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a determinar si en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una decisión sin ningún tipo de coacción, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, entre otros.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de “un ciudadano, un voto”.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Es preciso citar que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; a saber, la ***certeza*** implica que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de

etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; el de **legalidad** es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas; el principio de **independencia** es que conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural; la **imparcialidad** es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas, y la **objetividad** es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir (o de las condiciones de observación) que pueda tener cualquier sujeto que lo observe o considere en relación con el proceso electoral sin tomar partido por nadie, principios que deben observarse en materia electoral.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con

la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada la causal genérica de nulidades de la elección.

Con eso se acata el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé lo siguiente:

*“41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*(...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

Al respecto cabe precisar que, de una funcional interpretación a ese dispositivo legal, en la parte transcrita, debe considerarse que para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben satisfacerse los siguientes elementos normativos:

- a).- Que se haya cometido una violación de carácter generalizada, a alguno de los principios constitucionales;
- b).- Que dicha violación sea sustancial;

c).- Que la citada irregularidad ocurra durante la jornada electoral, o afecte a la misma;

d).- Que esa violación esté plenamente acreditada; y

e).- Que la misma haya sido determinante para el resultado de la elección.

Respecto del primer elemento, en principio, debemos considerar que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir, comprende todo acto positivo u omisión, incluyendo a cualquier infracción o irregularidad de carácter electoral.

En otras palabras, las violaciones a las normas que están vinculadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; las atribuciones de los Órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas vinculadas con el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales, está cualificado, pues debe ser “generalizado”, sustancial, plenamente acreditado y además determinante, así como también debemos estimar que no sólo haya ocurrido esa violación durante la jornada electoral, sino que se haya suscitado en cualquier etapa del proceso pero haya impactado en la jornada electoral o la haya afectado.

Las violaciones generalizadas tienen tal carácter, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral del distrito que nos ocupa; involucren a un importante número de electores, ya sea como agentes activos o pasivos, o bien en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes o servidores públicos de primer orden en la misma demarcación

electoral, y los medios a través de los cuales se ponen de manifiesto o realizan, les confieran ese carácter.

En lo atinente al carácter de “sustanciales” de las violaciones, es necesario considerar que lo serán en tanto afecten normas y principios jurídicos relevantes de un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede entenderse como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían desde un punto de vista formal, los que están previstos en la Constitución Federal o cualquier instrumento internacional que haya sido suscrito y ratificado por nuestro Estado Mexicano.

También, desde un enfoque meramente material, son violaciones sustanciales las que implican la afectación o colocan en riesgo principios básicos del proceso democrático, como por ejemplo los principios vinculados a la periodicidad, libertad y autenticidad de las elecciones; a la universalidad y secrecía del voto; al equitativo financiamiento público; a la equidad en los medios de comunicación; a la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo responsabilidad de servidores públicos; a las reglas y limitantes del contenido en los actos de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, en cuanto a que la irregularidad ocurra “durante la jornada electoral”, de una funcional interpretación a esa disposición del legislador, debemos entender que la referencia de tiempo no se limita a la realización de irregularidades cuyos efectos se materialicen sólo durante el tiempo en que se recibe la votación, sino más bien a todas aquellas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, pero que incidan precisamente el día de la jornada electoral, de otra forma se permitiría la existencia de fraudes a la ley, por la realización de conductas que igualmente tuvieran la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento determinado del proceso.



De manera que, sólo una vez verificada la existencia de la violación generalizada y sustancial, en cualquier etapa del proceso electoral, pero que incida precisamente el día de la jornada electoral, sería entonces procedente verificar si tal irregularidad tiene carácter determinante; esto es porque una violación en esas condiciones, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Puede estimarse que una violación es determinante, cuando existe un nexo causal directo e inmediato, entre aquella y el resultado de los comicios, o bien cuando existe una relación próxima y razonable entre la irregularidad aducida y el resultado electoral, con un alto grado de probabilidad.

Para tal efecto, es necesario considerar que una violación es determinante en base a:

a).- Su naturaleza, ya sea porque viole o conculque principios constitucionales fundamentales y/o vulnere o trasgreda los valores que rigen toda elección democrática, de forma que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a efecto de atribuir o reconocer en la misma tal carácter determinante.

b).- La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral.

c).- El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección, con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta).

d).- La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso respecto al tercero.

Ahora bien, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente, lleve a tener por acreditada una violación que genere la nulidad de una elección, pues lo que se pretende privilegiar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado Constitucional y Democrático de derecho, y sólo en caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, en seguimiento al principio de conservación de los

actos públicos válidamente celebrados, se debe anular el resultado de la elección o la votación, en su caso.

Apoya lo anterior la tesis XXXVIII/2008 aprobada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por la Sala Superior, publicándose en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Una vez analizados los principios rectores que deben prevalecer en toda elección, así como el marco teórico, es pertinente entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos por el impetrante, en los siguientes rubros.

## **2.- INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN**

En lo que respecta al tiempo que los noticieros tanto de radio como televisión, utilizaron para dar a conocer a la ciudadanía quienes eran los candidatos de los diferentes partidos políticos contendientes, sus propuestas, plataforma electoral y actividades de

campaña, es indispensable aclarar que dicho tiempo es completamente diferente al tiempo oficial distribuido en televisión para cada partido político, mismo que está regulado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe a los partidos políticos la contratación de ese tiempo para promocionar a sus candidatos, por tanto, resulta importante señalar que los noticieros tanto de radio como televisión tienen la completa libertad de prensa para decidir que notas, eventos, entrevistas, boletines o cualquier información de los candidatos, deciden dar a conocer a la ciudadanía en la auténtica labor de informar.

Es decir, cada noticiero tiene la plena libertad de elegir cuál va a ser su editorial noticioso en relación a las campañas electorales (diputados), ya que no existe sustento legal alguno que obligue a ninguna empresa radiodifusora o televisora a otorgar el mismo tiempo o espacio noticioso a los candidatos de los diferentes partidos políticos, sino que en su libertad de expresión en campañas, quienes manejan dichos medios de comunicación tienen la plena libertad de dedicarle el espacio y tiempo noticioso que consideren pertinente a las actividades de cada candidato, siempre y cuando sea en la auténtica labor de informar.

El recurrente manifestó, que los diferentes medios de comunicación noticiosos simulaban informar a la ciudadanía con el ánimo de realizar propaganda encubierta en favor del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el actor dejó de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las noticias que a su decir fueron una mera simulación noticiosa y que realmente se trató de propaganda encubierta, esto es, no señaló en forma individualizada que estación de radio o televisión fue tendenciosa a resaltar la imagen del candidato del tercero interesado, tampoco precisó la fecha en que se dio a conocer tal información, en que horario, que locutor o conductor dio la nota y sobre todo cual fue el contenido de la propaganda encubierta que señala, ya que no precisa de

qué forma se resaltó la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y bajo qué condiciones se cubrió o engaño a la ciudadanía dando esa información como si fuera noticia, cuando a su decir no se trataba de una nota informativa, luego entonces, el recurrente debió de acreditar que esa información no era cierta, oportuna, completa, plural e imparcial.

Tampoco acreditó que se hubiere pagado cantidad alguna por las menciones o entrevistas que en las noticias de radio y televisión se hayan referido al candidato del Partido Revolucionario Institucional, dejando con ello de cumplir con la obligación procesal a su cargo, toda vez que el que afirma está obligado a probar, situación que dejó de observar el impetrante, en consecuencia en ningún momento el actor acreditó con medio de convicción alguno, que las noticias expresadas en favor del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional hayan sido una simulación para difundir propaganda encubierta, tal y como lo señala la Jurisprudencia número 29/2010 que a la letra dice:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta. Cuarta Época Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez. Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria. Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—

*Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.*

Revisemos al respecto, la inconforme señaló que existió un exceso favorable para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, que provocó una inequidad en la contienda electoral, aportando la prueba documental y técnica consistente en:

Copia certificada de los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que comprende del 15 de mayo al 3 de julio al 2013.

Discos compactos “1 y 2” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 15 quince de mayo al 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece; Discos compactos “3 y 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al segundo periodo del 30 treinta de mayo al 13 trece de junio de 2013 dos mil trece; Discos compactos “5 y 6” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 14 catorce al 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece; Discos compactos “7 y 8” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 29 veintinueve de junio al 3 tres de julio de 2013 dos mil trece.

Ahora bien, la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tanto en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión como en los respectivos ocho discos compactos, permite inferir las siguientes observaciones:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.

- Su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos en la elección ordinaria de Diputados Locales.

- La variación que hay en el número de menciones estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, del examen a dichos medios de convicción, en cuanto a los testigos de audio y video, se advierte –respecto al distrito que nos ocupa, es decir el de Atotonilco El Grande, Hidalgo, que no existió un quebranto al principio de equidad.

Conclusión a la cual se arriba, tomando en consideración que, del contenido a los testigos de audio y video no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio invocado por el demandante, durante los periodos comprendidos en esos medios electromagnéticos de convicción.

Previo a explicar lo anterior, cabe mencionar que los conceptos “**igualdad**” y “**equidad**” no son sinónimos.

El vocablo “**equidad**”, es el proceso mediante el cual la ley se adapta a cada caso en particular, por medio de la justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto, lo que supone una adaptación particularizada; lo cual se desprende del Gran Diccionario de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez. En tanto, la misma fuente bibliográfica define la “igualdad” como una correspondencia de dar en identidad a dos o más cosas.

Constitucionalmente, el principio de **igualdad** debe entenderse como el trato idéntico dado a los iguales, según la tesis de jurisprudencia 55/2006 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de agosto de dos

mil seis. En tal virtud, los partidos políticos tienen igual derecho de participar en una contienda, de acudir a las instancias jurisdiccionales, de gozar de los mismos derechos, y entre esos derechos está el acceder al financiamiento público y, gozar de tiempos oficiales en radio y televisión, entre otros derechos que tienen en igualdad jurídica.

El principio de equidad garantiza el ejercicio de un derecho, pero atendiendo a las condiciones particulares de cada uno de los sujetos que gozan de tal prerrogativa, lo que repercute en la posibilidad de que existan variantes cuantitativas en todo aquello a lo que tienen derecho.

Dicho en otras palabras, es admisible un trato diferenciado en lo que se refiere al tiempo que debe ser asignado en radio y televisión a los partidos y coaliciones, lo cual en ninguna forma supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, debe conllevar igualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto postule la paridad entre todos los individuos, ni implique necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma se observa que no existe antecedente o elemento de convicción que se desprenda de los informes de los monitoreos, verificados por la Comisión de Radio y Televisión, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, o reporte que confirme alguna irregularidad en los tiempos asignados en los medios de información y difusión, al candidato del Partido Revolucionario Institucional para Diputado local del distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo, en el pasado proceso electoral.

De lo anterior se aduce que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe ponderar que de una lectura detallada del contenido de las mismas, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia, durante el proceso para la elección de

Diputado local del Distrito Electoral XVIII de Atotonilco El Grade, Estado de Hidalgo; como se observa en los concentrados estadísticos extraídos de las pruebas técnicas que nos ocupan.

Igualmente la actora, no aporta probanzas que demuestren, que en el seno de las reuniones y sesiones de la Comisión de Radio y Televisión, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se haya presentado inconformidad alguna por parte de los Representantes de los Partidos Políticos con respecto a los resultados de los informes presentados.

Es así, que finalmente debe indicarse, que las pruebas aportadas por el recurrente carecen de idoneidad al no estar administradas con otros medios de convicción de mayor eficacia, y en consecuencia es evidente que no son suficientes para acreditar sus pretensiones, sin embargo es claro que atendiendo a la Documental Pública y técnica analizada en el párrafos que anteceden, no se aprecia que hayan existido irregularidades en los tiempos asignados en los medios de información y difusión, en el pasado proceso electoral de Diputados locales, específicamente para el candidato del partido Revolucionario Institucional del distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo, criterio vinculado con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, **constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento** de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21



de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010. —Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de abril de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Dicho de otra forma, es absurdo pensar que sí se tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades aducidas, el justiciable, no hayan accionado instrumento jurídico alguno en tiempo oportuno para frenar su desarrollo y efecto.

Si bien es cierto, en los informes quincenales de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se observa que hay variantes en el total de apariciones al aire en radio y televisión entre los candidatos, ello **no puede traducirse como inequidad en los medios** publicitarios durante la contienda electoral, pues como se advierte en los testigos de audio de los cuatro periodos que obran en el discos compactos del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, esto es un tema en el que se deben considerar una serie de circunstancias; como lo es;

**a)** En primer rubro, (tiempos oficiales): Atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, que establece y regula el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación Social (Radio y Televisión).

*Artículo 41.- (...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso

a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

*Apartado B.* Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y

c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

*Apartado C.* En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

*campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de...concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (...)*

Aunado a lo anterior, es menester citar lo dispuesto en los numerales 46 y 49 de Ley Electoral del Estado de Hidalgo que textualmente establecen:

**“Artículo 46.-** *Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

**“Artículo 49.-** *Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:*

*I.- (...)*

*II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa: El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.*

*Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;*

*III.- Monitoreos: La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios. La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y*

*IV.- Informe de actos de campaña de los partidos: Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”*

Es así, que de los numerales descritos se deduce que el tiempo oficial a que se refiere la Constitución, es aquel a que tiene derecho el Estado y que se traduce en minutos, que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del Instituto Federal Electoral), minutos que a su vez se distribuyen entre los Partidos Políticos, coaliciones, autoridades electorales (Instituto Federal Electoral,

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Tribunal Electoral, Educación, Salud, Protección Civil); este primer rubro es en relación a tiempos oficiales, espacios en los que se considera no se vulneró el principio de equidad por estar determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario que aportara él actor y de las cuales se permita establecer alguna vulneración a la disposición legal.

**b)** Segundo rubro es lo relacionado a la libertad de los medios de comunicación social, en cuanto a su contenido programático: noticieros, espacios de análisis, programas temáticos, deportivos, musicales; espacios en los que participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía de actividades de campaña; **por lo que en función de la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y los actos de campaña de los candidatos, es como se determina la presencia de los citados actores en los medios;** pues, interpretarlo como lo pretende la actora, implicaría extralimitarse en relación a la disposición Constitucional, llevándonos al extremo de considerar que en tiempos electorales, los medios de comunicación de radio y televisión tendrían un derecho restringido de informar o de reorientar su programación; toda vez que los medios de comunicación social tienen la libertad de diseñar su contenido programático.

**c)** En el tercer rubro, (carga probatoria). La parte actora considera se vulneró el principio de equidad “por la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales”; pero no cumple con su carga probatoria y esta autoridad no debe suponer lo mencionado, y no probado, por la actora, en relación a que por las supuestas violaciones se definió la intención del voto, porque se desconoce la cobertura de los medios de comunicación social tanto privados, como Públicos (Radio y Televisión de Hidalgo) y el rating de los mismos.

Es decir, las apariciones en televisión de los candidatos, deriva exclusivamente del incremento o decremento de la cantidad de

actividades realizadas por los mismos y con simples imputaciones no es posible deducir circunstancias de modo y tiempo que se vinculen con las pretensiones de la demandante, en suma de valorar que en la labor informativa, se cumple en un marco de la libertad de prensa y expresión, ajustándose a la normatividad aplicable.

Es de relevancia destacar que los medios de comunicación social (radio y televisión), se encuentran supeditados al monitoreo de control de la Autoridad Administrativa Electoral; para que no se vulnere el principio de equidad en los programas de contenido diverso (que se han mencionado antes) y, no se incumpla con las pautas del Instituto Federal Electoral; ya que de haberse vulnerado el principio aludido, la autoridad Electoral habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con tales elementos probatorios no se logra acreditar, que se haya cometido una violación sustancial y por tanto vulnerado el principio de equidad en los medios de comunicación social (radio y televisión); En esos términos, no se percibe que se depare prejuicio en contra del recurrente o que se haya violado de alguna forma el Principio de Equidad aludido.

### **3.- INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS**

En atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral estima que no existen pruebas suficientes respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia aplicable en el Estado de Hidalgo y, concretamente al principio de equidad, no obstante que la actora señala disparidades respecto del número de notas periodísticas publicadas por la prensa en sus diversas secciones, aludiendo a los candidatos a Diputados Locales del Estado de Hidalgo.

Ahora, si bien es cierto la prensa cumple una importante función en la instrumentación de la opinión pública, libre e informada, también

lo es que su ejercicio no supone la explotación de bienes del dominio de la federación, en el que sea necesaria la mediación de una concesión o permiso, así como tampoco una vigilancia estrecha por parte de la autoridad administrativa competente.

Es un hecho notorio que la prensa escrita no tiene el impacto con que goza la radio y televisión, habida cuenta que el público al que va dirigida es mucho más reducido, sobre todo en las áreas rurales e indígenas, donde el porcentaje de analfabetismo es mucho más elevado que la media nacional; o, en las que existen condiciones geográficas que hacen inaccesible la distribución de los ejemplares.

Asimismo el carácter plural de la información, deriva del libre juego de fuerzas que tiene su origen en la libre decisión del individuo sobre sus preferencias políticas, esto es, la cuestión radica en la diversidad de los medios y no de una cualidad propia del mensaje o noticia.

No pasa inadvertido, además, para este Tribunal Electoral que de manera sustancial, la parte actora se duele de violación al principio de equidad en cuanto a notas periodísticas, sin embargo la sola manifestación, no es suficiente para estimar fundado su argumento.

Igualmente es importante destacar, que en cuanto a los medios impresos, como se ha venido explicando las apariciones de los candidatos, obedecen a la libertad de expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos, toda vez que la libertad de expresión, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona, en su familia y decoro, y mucho menos perturbar la moral y la paz pública. Garantía que incluso es reconocida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos

Políticos y Civiles, que forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambas disposiciones internacionales se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho que, señalan, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma impresa.

De ahí que los autores de las notas periodísticas, obedecen al ejercicio de la libertad de expresión y a sus decisiones editoriales, lo que ningún agravio irroga al principio de equidad, pues la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; esto es, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia, porque precisamente al estar expuestos a diversidad de ideas procedentes del ejercicio de los comunicadores, se permite a la ciudadanía conformarse como individuos con mayor madurez y con incremento en su capacidad reflexiva.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes, pues ello permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política, discutir sobre diversas alternativas y participar en la construcción del sistema democrático.

De ahí que la información emergida de los medios impresos, no constituye más que el ejercicio a la libertad de expresión y el derecho de la colectividad a recibir información y conocer la expresión de otros ciudadanos, contribuyendo así de manera esencial a la formación y mantenimiento de la opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Acerca de ese vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de

este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que concurrieron en el caso de quienes entrevistaron a los candidatos, y de quienes publicaron información de las actividades de éstos: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (ejercido por los comunicadores, en el caso que nos ocupa); pero también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno; pues, esas dimensiones incluyen el derecho de expresar y conocer convicciones políticas o de cualquier otro tipo.

Máxime que el recurrente no señaló el universo de medios de comunicación impresos en los cuales se haya realizado propaganda encubierta en favor del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, tales como en que periódico o diario se publicó, la fecha, el número de apariciones, cual fue el contenido, que espacio se le dedicó, quien fue el responsable de dicha información, que tiraje se emitió, así como la periodicidad de dicho medio impreso, en consecuencia el actor no acreditó su aseveración al respecto.

#### **4.- INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRONICOS**

De inicio debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios electrónicos como aquella forma de comunicación que proporciona la tecnología a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente, es decir, un ordenador de la red puede conectarse a otro, concepto que usaremos para explicar este punto a continuación.



Ahora bien es importante mencionar que la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a internet ni para limitar la libertad de expresión de persona alguna, pero si cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario, y sancionar toda propaganda de partidos políticos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o los ciudadanos, es así que el actor incumple lo enunciado en el numeral 18 de la ley adjetiva de la materia, es decir, no satisface su carga probatoria de señalar la inequidad en los medios electrónicos, con independencia de que igual es omisa en relación con precisar en el distrito cuantas personas en aptitud de votar cuentan con el acceso a internet, esto además sin poder precisar cuántas y cuáles de esas personas aun teniendo acceso a internet pudieron ser influenciadas en su ánimo para votar al consultar las paginas idóneas para ello.

Esto es así, ya que el recurrente no señala las ligas electrónicas donde supuestamente se llevó a cabo la propaganda en favor del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia tampoco acredita el contenido de tal propaganda, la cantidad de la misma, en qué fecha se subió a la red, en fin, datos concretos que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo tal propaganda, sin dejar de observar que no existe legislación alguna que la regule, es decir, no hay ninguna ley que prohíba la propaganda en ese medio de comunicación, por tanto no existe prohibición para utilizar la red a fin de dar a conocer las actividades de los candidatos, siempre y cuando no se ofenda, agreda, difame, burle o denigre a ningún otro candidato.

En base a la información proporcionada en la demanda y a lo manifestado por la actora, no es susceptible de trascender en el sentido del presente fallo, pues constituye solo una manifestación unilateral, por lo cual, esta autoridad en relación a este rubro, llega a las siguientes conclusiones:

a) Esos correos de los que se queja la actora, normalmente constituyen información de ciudadanos y notas periodísticas emitidas por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos o personas físicas, mismos que pueden o no ser publicadas por el medio en ejercicio de su libertad.

b) En virtud de ello, los correos generalmente se emiten en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

c) En los correos participan diversidad de sujetos y editores distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia.

Consecuentemente, no se actualizan los motivos de disenso de la actora, declarándose infundada la inconformidad expuesta, al respecto.

## **5.- LA CULPA IN VIGILANDO**

La actora refiere entre otras cosas que: *“el partido inculpado omitió vigilar, el no excederse en el tiempo asignado a medios respecto de los otros contendientes, sin deslindarse de tal circunstancia, aun teniendo pleno conocimiento de ellas”*. Al respecto el tercero interesado refiere:

*“En primer lugar, cabe señalar que, si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Hidalgo Avanza", no se deslindaron de los resultados que arrojaban los monitoreos de los programas noticiosos difundidos por la autoridad electoral, tal circunstancia derivó, fundamentalmente, del hecho de que, en opinión del partido y la coalición antes señalados, nunca se demostró que los medios hubiesen realizado actos en quebranto de la ley. Por tanto, al no existir actos que pudieran reprocharse a los medios de comunicación o a los comunicadores, no existía razón para realizar deslinde alguno en los términos propuestos por la parte actora”*.

Es importante precisar al respecto, que la culpa in vigilando es una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica (partido político o candidato) a quien se le atribuye, no interviene en forma directa por sí o a través de otros en la comisión de la infracción de que se trate, sino que incumple con un deber de vigilar, al haber omitido efectuar actos necesarios para su prevención o bien que una vez consumada esta, se desvincule de la misma oportunamente.

Por tanto para que se configure, el actor debió acreditar primero que existió un acto irregular en favor del Partido Revolucionario Institucional y en segundo lugar que dicho partido político y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estuvieron en aptitud de conocerlo, además que esa irregularidad le hubiera beneficiado al Partido Revolucionario Institucional, por tanto al no haber acreditado el primer elemento el recurrente, no se demuestra la incursión en dicha figura jurídica denominada culpa in vigilando, en consecuencia no es dable reprochar omisión alguna.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Electoral percibe de los medios de prueba analizados con antelación, que los informes de campaña de los partidos políticos contendientes y los informes correspondientes a los monitoreos de radio, televisión y prensa, fueron entregados y publicados oportunamente en coordinación y vigilancia con la Autoridad Administrativa Electoral, y los partidos políticos opositores en el proceso electoral no manifestaron irregularidad alguna en tiempo oportuno o en las sesiones de la Comisión de Radio Televisión y Prensa, razón por la cual se advierte que en esencia los partidos políticos vigilaron que su actuar fuera apegado a las disposiciones legales vigentes y sin motivar el deslindarse de irregularidades inexistentes y al respecto no existe prueba fehaciente que aporte el actor que demuestre lo contrario o que las relacione con hechos precisos que contengan los datos de las circunstancias de tiempo y modo, no obstante de tener el actor la carga de la prueba, es así que nos lleva a concluir que las manifestaciones vertidas por el impetrante no son suficientes para comprobar sus motivos de disenso.

Como se ha señalado en la especie, la actora no cumple con su carga probatoria prevista en el numeral 18 en relación con el 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establecen:

**Artículo 18.-** *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

**Artículo 19.-** *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

*I.- Las documentales públicas (...)*

*II.- Las documentales privadas (...)*

**III.-** *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, (...).*

Así las cosas, esta autoridad no debe suponer lo mencionado y no probado por la actora, en relación a que por las supuestas violaciones se definió la intención del voto, porque la actora no hace una relación precisa de las pruebas que nos puedan establecer vínculos con sus argumentos, desconociendo así, la cobertura de los medios de comunicación social tanto privados, como públicos y el “rating” de los mismos, entendiendo que el vocablo “rating” se utiliza para hacer referencia a la cuota de pantalla de una emisora o de un programa televisivo, es una cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de televisión o escuchando una estación de radio, y el total que durante la emisión del mismo, tienen encendido su televisor o radio, por lo que no es posible deducir tales circunstancias de modo y tiempo que se ligen con las pretensiones de la demandante.

Aunado a que en el ámbito de la libertad de expresión, los medios de comunicación social de Radio y Televisión, en los espacios en que se informa a la ciudadanía tienen derecho de perfilar su programación y cuentan con la libertad de diseñar su propio contenido programático, de ahí que no es simple hablar de inequidad en los medios, cuando se trata de expresiones sociales en la labor informativa y el derecho a ser informado, ello es así, porque en el caso de establecer un mínimo o máximo de entrevistas a cada contendiente sería establecer límites a la

libertad de expresión que debe prevalecer durante los procesos electorales pues se garantiza que los ciudadanos puedan conocer las diferentes ofertas políticas por parte de los partidos políticos.

Por otra parte, los tiempos oficiales, son espacios del Estado, etiquetados, que están determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario que aportara él actor que permita establecer alguna vulneración de inequidad a la disposición legal.

Ahora bien, analizando el principio de equidad que se manifiesta en el medio de defensa, se duele el impetrante de la sobreexposición del candidato ganador, alegando que es inequitativo que los medios de comunicación, impresos, de radio y televisión, existiendo por ello un fraude encubierto, al respecto es necesario precisar de inicio que en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), **la libertad de expresión**, es un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Este criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en la materia. En conformidad con lo establecido en el artículo citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como **libertad de investigación** y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se prevé la libertad de expresión en la Convención Americana.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, constituye un bastión fundamental para el debate,

debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis que permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. En específico, ha puntualizado que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En consecuencia, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena, o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. En particular, las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

El tribunal interamericano ha resaltado que el debate democrático "implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."

De esta forma, la protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

Dicha libertad no es absoluta o incondicional porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la libertad de expresión e información, si bien no son derechos de carácter absoluto, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales



para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Asimismo, ese alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible en un sistema de democracia representativa por lo que se "justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público". Por su parte, la dimensión social de la libertad de expresión y del derecho a la información supone que se garantice "un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden".

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país

quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Atendiendo a la importancia de las libertades apuntadas, particularmente, por lo que respecta a la libertad de expresión, en el bloque de constitucionalidad precisado, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley.

En el caso de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, se dispone que las restricciones deben ser en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución federal; 19 del citado Pacto, así como 13 de la Convención de referencia).

Respecto de la libertad de expresión también se prohíben la propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 20 del Pacto Internacional de referencia y 13, párrafo 5, de la Convención Americana).

Es necesario que el Órgano Jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de

expresión. Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido el Órgano Jurisdiccional, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

Deben existir razones suficientes y necesarias para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

En la especie sin que exista prueba alguna la radio, televisión y medios impresos, en ejercicio de sus libertad de expresión, deciden qué línea editorial manejan, que candidatos presentan, que espacio le dan, esto es, ***EL RECURRENTE NO SE DUELE DE QUE LOS TIEMPOS OFICIALES HAYAN SIDO INEQUITATIVOS, SI NO QUE LA INEQUIDAD ESTUVO EN LA LÍNEA DE NOTICIAS Y EDITORIALES DE LOS MEDIOS IMPRESOS***, lo cual no puede ser revisado por este Órgano colegiado, al tratarse del ejercicio de la libertad de expresión, análisis que se pronuncia en base al principio de exhaustividad para no dejar en estado de indefensión a la doliente.

No se puede dejar de lado que es derecho vigente en nuestro país la Ley de Imprenta, la cual en el caso de que una persona se considere afectada en su honor, decoro, reputación o vida privada, la citada ley

prevé un mecanismo de defensa para que esa persona acuda al medio de comunicación y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 27 de la referida ley, el medio que haga la alusión de manera gratuita deberá publicar cualquier rectificación o respuesta a las alusiones que sobre el afectado se hubiesen realizado, situación que en este caso con ningún medio de prueba se acredita por la parte actora, misma situación que acontece con los medios electrónicos como se ha precisado anteriormente.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí los elementos de convicción aportados por las partes, así como los que esta autoridad Jurisdiccional se allegó, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas se adminiculan entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este Órgano colegiado ha llegado a una conclusión, la cual se vierte a continuación, por lo que:

En este orden de ideas, al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la impetrante.

## **B) AGRAVIOS SUSTENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

*Referente a esto, la actora Partido Movimiento Ciudadano, argumenta primordialmente, que se dejó de observar el procedimiento de cómputo al que se está obligado a cumplir cabalmente, y tales hechos propiciaron que la votación recibida en estas casillas, hoy esté afectada de nulidad por varias causales entre estas; que algunas casillas se instalaron en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación y que la votación*

*se recibió por personas distintas a las autorizadas legalmente.*

Ofreciendo para acreditar su dicho las siguientes pruebas:

- a) Documental pública consistente en, la Certificación con la cual acredita su personería el representante de Partido;
- b) Documental pública consistentes en, Acta de de Cómputo Distrital;
- c) Documental pública consistente en, Actas Únicas de la jornada electoral relativas a las casillas impugnadas;
- d) Documental pública consistente en, publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas.
- e) Documental pública consistente en, Publicación definitiva del Encarte con ubicación de casillas y funcionarios de las mismas; y
- f) Documental pública consistente en, Listados nominales.

Ahora bien, es prudente señalar que las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio por su especie, en cuanto a su contenido, toda vez que fueron suscritas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, sin embargo para que sean determinantes y para acreditar los extremos que pretende el recurrente, deberán ser concatenadas, adminiculadas y valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tal y como lo señala el numeral 19 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PRIMER AGRAVIO.** La recurrente Partido Movimiento Ciudadano, refiere la existencia de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que **la votación recibida en una casilla sea nula cuando sin causa justificada se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;**

*Tocante a esto, no pasa desapercibido lo manifestado por el tercero interesado que en síntesis refiere;*

*“No es acertado afirmar que las casillas se hubiesen instalado en lugar distinto al publicado en las listas definitivas... se refieren a simples apreciaciones subjetivas pues si bien el dato asentado en el acta no es idéntico en su denominación al señalado en el encarte, ello resulta insuficiente para demostrar plenamente que se trata de un lugar distinto... la documentación no refleja incidentes... de cambio de ubicación de la casilla... ni expresión de inconformidad por parte de los representantes de partido... la ubicación de casilla... es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre... que sea de conocimiento común para los habitantes del lugar... esto es suficiente para tener acreditado tal requisito...”*

Al efecto, es pertinente aclarar, que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Electorales respectivos deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, por lo menos 40 cuarenta días naturales antes de la elección.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, **tutela especialmente el principio de certeza** que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;
- II. Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Que se ubique en un lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

V. Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, existen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la ley sustantiva, el cual en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto señalado en la publicación definitiva de ubicación;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada para ello;
- c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar; y
- d) Que fue determinante en el resultado de la votación.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia

de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la Ley Sustantiva de la materia, valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Además se deberá de acreditar que la irregularidad fue determinante en el resultado de la votación.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que en copias certificadas se hacen consistir: a) lista Nominal, b) Encarte, c) Actas Únicas de la Jornada, c) Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral, d) Acta sesión de cómputo, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley Adjetiva Electoral.



Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte y aprobada en sesión ordinaria por el respectivo Consejo Electoral, así como la precisada en el Acta Única de la Jornada Electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos de acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN ENCARTE</b>	<b>UBICACIÓN ACTA JORNADA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
1	0009 C1	ESC. PRIM. 21 DE MARZO CALLE PRINCIPAL COL. 28 DE MAYO MPIO. ACTLAN, HGO. C.P. 43540	28 DE MAYO	(645) BOLETAS RECIBIDAS: (191) ELECTORES QUE VOTARON: (29.61% ) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
2	0009 C2	ESC. PRIM. 21 DE MARZO CALLE PRINCIPAL COL. 28 DE MAYO MPIO. ACTLAN, HGO. C.P. 43540	COL. 28 DE MAYO	(645) BOLETAS RECIBIDAS: (200) ELECTORES QUE VOTARON: (31% ) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
3	0009 C3	ESC. PRIM. 21 DE MARZO CALLE PRINCIPAL COL. 28 DE MAYO MPIO. ACTLAN, HGO. C.P. 43540	28 MAYO	(645) BOLETAS RECIBIDAS: (193) ELECTORES QUE VOTARON: (29.92% ) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
4	0179 B	PORTAL DE LAS CASAS AMARILLAS COL. CENTRO ATOTONILCO, HGO. C.P. 43300	179 BASICA	(NO LEGIBLE ) BOLETAS RECIBIDAS: (438) ELECTORES QUE VOTARON: (INDETERMINABLE)PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
5	0194 B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, LOC. LOS	LOS SABINOS	(562)BOLETAS RECIBIDAS: (255) ELECTORES QUE VOTARON: (45.37%) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:

		SABINOS, MPIO. ATOTONILCO EL GRANDE, HGO. C.P. 43320		
6	0194 C1	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, LOC. LOS SABINOS, MPIO. ATOTONILCO EL GRANDE, HGO. C.P. 43320	LOS SABINOS	(562) BOLETAS RECIBIDAS: (245) ELECTORES QUE VOTARON: (43.59%) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
7	0703 B	ESC. PRIM. JAVIER ROJO GOMEZ, LOC. LOS NARANJOS, MPIO. MINERAL DEL CHICO, HGO. C.P. 42120	LOS NARANJOS	(85) BOLETAS RECIBIDAS: (45) ELECTORES QUE VOTARON: (52.94%) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
8	0813 B	AUDITORIO DE USOS MULTIPLES, LOC. VENTA DE GUADALUPE, MPIO. OMITLA DE JUAREZ, HGO., C.P. 43560	LA VENTA DE GUADALUPE	(516) BOLETAS RECIBIDAS: (209) ELECTORES QUE VOTARON: (40.50%) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:
9	0813 C1	AUDITORIO DE USOS MULTIPLES, LOC. VENTA DE GUADALUPE, MPIO. OMITLA DE JUAREZ, HGO., C.P. 43560	VENTA DE GUADALUPE	(517) BOLETAS RECIBIDAS: (265) ELECTORES QUE VOTARON: (51.25%) PORCENTAJE DE VOTACIÓN:

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven; Observando del estudio de las Actas Únicas de la Jornada Electoral

relacionadas con la causal de nulidad que invoca, no se aprecia antecedente de incidentes en este rubro, presentados por el recurrente.

Por otra parte, en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada electoral, no aparece observación alguna relacionada con el posible cambio de ubicación de las casillas, documentales que este Órgano Jurisdiccional les concede pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del cuadro descriptivo que antecede, se desprende que respecto a las casillas: **0009 C1**, se asentó en el acta de jornada (“28 de mayo”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 29.61%; **CASILLA 0009 C2**, se asentó en el acta de jornada (“Col. 28 de mayo”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 31%; **CASILLA 0009 C3**, se asentó en el acta de jornada (“28 mayo”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 29.92%; **CASILLA 0179 B**, se asentó en el acta de jornada (“179 básica”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, se desconoce; **CASILLA 0194 B**, se asentó en el acta de jornada (“Los Sabinos”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 45.37%; **CASILLA 0194 C1**, se asentó en el acta de jornada (“los Sabinos”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 43.59%; **CASILLA 0703 B**, se asentó en el acta de jornada (“Los Naranjos”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 52.94%; **CASILLA 0813 B**, se asentó en el acta de jornada (“La Venta de Guadalupe”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 40.50%; y, **CASILLA 0813 C1**, se asentó en el acta de jornada (“Venta de Guadalupe”) como el domicilio de ubicación, y se observa que el porcentaje de votación obtenida, fue de 51.25%.

Como se puede observar, en algunos casos se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas, e igualmente se puede apreciar en el cuadro antes señalado, que en las casillas con número similar de boletas recibidas el porcentaje de la votación obtenida es muy parecido, y aunque en la **casilla 0179 B** es indeterminable el porcentaje al no ser legibles los datos del acta única de jornada electoral en original al carbón, exhibida por él recurrente, sin embargo se observa que el número de votantes es de 438 que comparándolo con las demás casillas es una cantidad considerable; asimismo cabe señalar que el concepto de lugar de ubicación de casilla con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con elementos de la nomenclatura de una población, sino que **es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social** en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar que sean suficientes para evitar confusión en el electorado, suele suceder que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia y el número que está marcado un inmueble, por lo que si en el Acta Única de la Jornada Electoral, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, o en su caso dejar el rubro de ubicación de la casilla en blanco, **esto de ninguna manera implica por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado**, sobre todo porque conforme a la máxima de la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral párrafo primero, surge la convicción de que ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

*“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.”*

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las antes descritas, en donde el sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, así mismo, para considerar transgredida la causal de nulidad que invoca la recurrente, se requieren elementos probatorios suficientes para acreditar plenamente la nulidad invocada, como en el caso concreto no sucede.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecido en el encarte, con los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, se advierta que existen coincidencias sustanciales, conforme a las reglas de la experiencia y las reglas de la lógica, llevan a la convicción de esta autoridad, que existe una relación material de identidad, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencia de datos, pesando sobre el recurrente la carga probatoria que para tal efecto establecen los artículos 10 fracción VII en relación con el 18 del ordenamiento legal anteriormente invocado, debiendo señalar además que las irregularidades antes mencionadas, no constituyen causas suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por

lo que es criterio de este Órgano Jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro:

*“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.*

Por lo que se concluye que el lugar en donde se instalaron las mesas directivas de casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo Consejo Electoral, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el

artículo 40 fracción I, de la propia Ley; en consecuencia, **el agravio esgrimido por el promovente resulta INFUNDADO.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La recurrente Partido Movimiento Ciudadano, refiere la existencia de la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondiente a que **se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral**, respecto de la votación recibida en el Distrito XVIII Atotonilco El Grande, Hidalgo, en las siguientes casillas: 0006 extraordinaria 2, 0399 contigua 1, 0712 básica.

Al respecto, no pasa desapercibido lo manifestado por el tercero interesado que en síntesis refiere;

*“Se debe privilegiar la función de recepción del voto... la ausencia de funcionarios propietarios puede ser suplida por los suplentes... los ausentes de los electores presentes... de la sección correspondiente... válidamente se puede concluir que en dichos casos la designación de funcionarios de que se trata fue hecha conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo...”*

Previamente al análisis de los motivos de disenso aducidos por la actora, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, es el Órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes en base al artículo 109 del mismo cuerpo de leyes, deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el

padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones respectivas.

Por su parte, el numeral 208 de la citada ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los votantes, **siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.**

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen



los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado ordenamiento 208 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o municipal, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

También dispone que cuando no sea oportuna la intervención del Coordinador Electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes, **siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, e instalar la casilla.**

En caso de ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral, siempre y cuando la casilla pueda ser instalada antes de las doce horas.

Por último, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron

insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, **deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas**; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en base a lo manifestado por el Partido Movimiento Ciudadano inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o

durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, sometiendo a estudio y tomando en cuenta: a) lista Nominal, b) Encarte, c) Actas Únicas de la Jornada, c) Acta de sesión de cómputo, realizada por la autoridad administrativa electoral, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un Órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las tres casillas que señala la recurrente del Distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo:

CASILLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE / ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN, ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL	MISMA O DISTINTA PERSONA ALA NOMBRADA POR EL CONSEJO	SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION
0006 EXTRAORDINARIA 2	PRESIDENTE	CASTRO HERNANDEZ RICARDO	CASTRO HERNANDEZ RICARDO	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	MENDOZA HERNANDEZ MAYRA SUSANA	MENDOZA HERNANDEZ MAYRA SUSANA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	CASTRO MERENDOZA BRUNO JACIEL	CASTRO MENDOZA BRUNO JACIEL	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	SAENZ GALLANDO BEATRIZ	CASTRO CASTRO SALOMON ROLANDO	DISTINTA	DE LA SECCION E1
	SUPLENTE COMUN	GUZMAN ORTIZ YAZMIN	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	GARCIA GUZMAN PATRICIA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	SOTO CASTRO MISAEAL	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	PEREZ CRUZ MACEDONIA	X	X	X
0399 CONTIGUA 1	PRESIDENTE	MELO MONTAÑO XOCHITL	LIRA MORALES ROSARIO	DISTINTA	DE LA SECCION (SECRETARIO)
	SECRETARIO	LIRA MORALES ROSARIO	LUGO AGUILAR JOSEFINA	DISTINTA	DE LA SECCION (PRIMER ESCRUTADOR)
	ESCRUTADOR	LUGO AGUILAR JOSEFINA	RAMIREZ MARTINEZ ANGELICA	DISTINTA	DE LA SECCION (SEGUNDO ESCRUTADOR)
	ESCRUTADOR	RAMIREZ MARTINEZ ANGELICA	GALINDO FLORES EDUARDO	DISTINTA	DE LA SECCION B
	SUPLENTE COMUN	OSORIO LIRA JOSE ROGELIO	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	MONTAÑO CARRILLO GEORGINA MARIA ELENA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	AGUILAR VEGA ALICIA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	HERNANDEZ PEREZ CARLOS	X	X	X
0712 BASICA	PRESIDENTE	CAMPERO HERNANDEZ ANTONIO	CAMPERO HERNANDEZ ANTONIO	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	CAMPERO ROQUE VIANEY ESTRELLA	CAMPERO ROQUE VIANEY ESTRELLA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	HERNANDEZ HERNANDEZ SEVERINA	HERNANDEZ HERNANDEZ SEVERINA	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	CABRERA PADRON JOSE LUIS	CRUZ CARRILLO LAURA	DISTINTA	DE LA SECCION B
	SUPLENTE COMUN	GRESS MARTINEZ HILDA MAYRA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	GARCIA CANO YOLANDA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	GARCIA CANO ANDREA	X	X	X
	SUPLENTE COMUN	HERNANDEZ HERNANDEZ LUCIA	X	X	X

Como se puede apreciar en el recuadro anterior: En la **CASILLA 0006 extraordinaria 2**, la persona que fungió distinta a la autorizada en el Encarte, sí corresponde a la sección; en la **CASILLA 0399 contigua 1**, ante la ausencia de Presidente de casilla, el

Secretario fungió como Presidente, El primer escrutador fungió como Secretario y el segundo escrutador fungió como Primer escrutador, y la persona distinta a la autorizada en el Encarte que fungió como segundo escrutador, sí corresponde a la sección; y, en la **CASILLA 0712 básica**, la persona que fungió distinta a la autorizada en el Encarte, sí corresponde a la sección. Es así que se aduce, que no existió ninguna persona que no estuviera autorizada o insaculada en el encarte para poder fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral, de hecho en todos los casos planteados, los titulares llevaron a cabo el trabajo encomendado dentro de su respectiva casilla, ajustándose al procedimiento de ley para realizar el cargo que ocuparon, y toda las personas que actuaron como funcionarios de casilla sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección, asimismo no se observan en las documentales analizadas, incidentes o manifestación de inconformidad referente a la causal en estudio por parte de los representantes de partidos. Ahora bien, tampoco existen, medios de convicción aportados por la actora que nos indiquen circunstancias de tiempo modo y lugar, para comprobar que la causal analizada se realizó en forma generalizada, como igualmente lo ha manifestado.

Razones por las cuales, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio para estas casillas.

Así mismo es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos así como las que se allegó esta autoridad, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana critica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas adminiculándose entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos realmente ocurridos, en tal virtud este Órgano colegiado ha llegado a la siguientes conclusión:

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, motivo por el cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de

Validez de la Elección del **Distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo**, así como la Declaración de Validez de la Elección de **Diputado al Congreso del Estado**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 40 fracción II, IX y XI, 41 fracción V, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática y el Representante del Partido Movimiento Ciudadano como **INFUNDADOS**.

**TERCERO.** En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección del **Distrito XVIII de Atotonilco El Grande, Hidalgo**, así como la Declaración de Validez de la Elección de **Diputado al Congreso del Estado**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**. En tal virtud, deberá rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 5, cinco de Septiembre de 2013, dos mil trece.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados y al Consejo Distrital Electoral XVIII, de Atotonilco El Grande, Hidalgo, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS, QUE DA FE.